



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores Flor Alba Ospina Rivera y Jean Carlos Aristizábal Gil.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Flor Alba Ospina Rivera y Jean Carlos Aristizábal Gil, el día 11 de abril de 2023, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo contraído el día 1° de octubre del año 2005, en la Notaría Primera del círculo de Armenia, Quindío, el cual quedó debidamente inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial Numero 5650540.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de matrimonio civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, se procreó a la joven Karen Dahiana Aristizábal Ospina, nacida el 21 de octubre de 2006.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones con su menor hija, en el que incluyeron lo relacionado con la custodia y cuidado personal, la patria potestad, alimentos, salud, educación, recreación, visitas¹. Igualmente establecieron la forma como quedaban las obligaciones entre ellos.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 18 de abril del 2023, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

¹ Acuerdo allegado con la demanda- consentimiento: Obligaciones mutuas y obligaciones para con su menor hija (firmado por las partes). Folio 3 de los anexos de la demanda a orden no. 005.

Adicionalmente a través de correo electrónico del 20 de abril del 2023, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, ambas guardaron silencio.

Es importante tener en cuenta dentro de este trámite que, en el libelo de demandatorio al establecer el proceso y la competencia, se señala esta última en cabeza de este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio común de las partes que, de acuerdo con dicha manifestación, la que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, se concluye que es Armenia, por tanto, la competencia radica en este Juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **ARISTIZÁBAL OSPINA**, para que se decrete el cese de efectos Civiles de su matrimonio religioso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos todos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el presente trámite no se observaron irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, los elementos y principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, dentro de las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo establecido para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, contraído el día 11 de octubre de 2005, en la Notaria Primera del círculo de Armenia, Quindío y, el cual quedo debidamente inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial Numero 5650540; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos Aristizábal Ospina es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, ante su voluntad, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas y frente a su menor hija una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, las mismas fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en los anexos de la demanda, las cuales se establecieron así:

a. Respecto a los cónyuges

- En adelante nuestra residencia será por separado
- No nos debemos alimentos entre sí
- El matrimonio cuenta con bienes de rotura susceptibles de liquidación de la

sociedad ulterior y por ende sí se procederá en el momento debido, a través del mismo abogado.

b. Respecto a la menor de edad

- En vigencia del matrimonio se procrea la hija que lleva por nombre K.D.A.O., menor de edad a la fecha, con NIUP 1094900606.
- Frente a la patria potestad se ejerce por ambos padres, la custodia y cuidado la tiene la progenitora y no existe ningún problema respecto a las visitas, igual que con los alimentos congruos, pues cada cónyuge aporta lo indispensable para su sostenimiento y por partes iguales.
- La cónyuge Flor Alba Ospina Rivera no se halla actualmente embarazada de su cónyuge.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos Aristizábal Ospina, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre el señor Jean Carlos Aristizábal Gil y la señora Flor Alba Ospina Rivera, el día 11 de octubre de 2005, en la Notaria Primera del Círculo de Armenia, Quindío y, el cual quedo debidamente inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial Numero 5650540; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre el señor Jean Carlos Aristizábal Gil, identificado con numero de cedula 7.553.649 y la señora Flor Alba Ospina Rivera, identificada con numero de cedula 1.094.883.368, el día 11 de octubre de 2005, en la Notaria Primera del Círculo de Armenia, Quindío, el cual quedo debidamente inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial Numero 5650540, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre el señor Jean Carlos Aristizábal Gil, identificado con numero de cedula 7.553.649 y la señora Flor Alba Ospina Rivera identificada con numero de cedula 1.094.883.368, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, y para con la hija del matrimonio el que consiste en:

a. Respecto a los cónyuges

- En adelante nuestra residencia será por separado
- No nos debemos alimentos entre sí
- El matrimonio cuenta con bienes de ortura susceptibles de liquidación de la sociedad ulterior y por ende sí se procederá en el momento debido, a través del mismo abogado.

b. Respecto a la menor de edad

- En vigencia del matrimonio se procrea la hija que lleva por nombre K.D.A.O., menor de edad a la fecha, con NIUP 1094900606.
- Frente a la patria potestad se ejerce por ambos padres, la custodia y cuidado la tiene la progenitora y no existe ningún problema respecto a las visitas, l igual que con los alimentos congruos, pues cada cónyuge aporta lo indispensable para su sostenimiento y por partes iguales.
- La cónyuge Flor Alba Ospina Rivera no se halla actualmente embarazada de su cónyuge.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N.º 5650540, de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: No Condenar en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez (e)

Firmado Por:
Juan Carlos Sanchez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d914896e8e7c903bbe247150558652114d0cde6742d5707396f42e932cd16de4**

Documento generado en 11/08/2023 04:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>